

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras**

**Recurrente: Partido del Trabajo**

**Expediente: 235/2025**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre obras de agua potable y drenaje que se ejecutaron con recursos del FAIS en 2024-2025. 2. El sujeto obligado responde se declara incompetente para responder a lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la incompetencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **235/2025** promovido por **Partido del Trabajo**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Del 2025*

*obras de agua potable y drenaje se ejecutaron con recursos del FAIS en 2024-2025?*

*¿Qué montos totales se asignaron y ejercieron por rubro de agua, drenaje y saneamiento?*

*¿Cuáles fueron aprobadas expresamente por el Consejo de Administración del SIMAS?*

*¿Qué actas de sesión avalan esas aprobaciones?*

*¿Qué obras FAIS se ejecutaron directamente por el Ayuntamiento sin convenio con el SIMAS?*

*¿Qué convenios de coordinación firmó el SIMAS con el Ayuntamiento y con la SEDATU?*

*¿Qué empresas ejecutaron cada obra y bajo qué procedimiento de contratación?*

*¿Qué contratos FAIS se adjudicaron de forma directa y por qué causal legal?*

*¿Qué auditorías federales o estatales revisaron esas obras y qué observaciones emitieron?*

*¿Cuáles permanecen sin solventar?*



- ¿Qué porcentaje del presupuesto FAIS se destinó realmente a infraestructura hidráulica?*
- ¿Qué colonias fueron beneficiadas y cuáles quedaron excluidas?*
- ¿Qué criterios técnicos y socioeconómicos se usaron para definir prioridades?*
- ¿Qué obras FAIS están inconclusas o fuera de operación?*
- ¿Qué montos de FAIS se devengaron sin acta de entrega-recepción?*
- ¿Qué incrementos de costo se autorizaron después de iniciar obra?*
- ¿Qué funcionarios firmaron los finiquitos de obra FAIS?*
- ¿Qué empresas foráneas participaron y quién las avaló?*
- ¿Qué proyectos FAIS duplican obras reportadas por el Ayuntamiento en su Cuenta Pública?*
- ¿Qué observaciones hizo la Contraloría Municipal sobre esas duplicidades?*
- ¿Qué expedientes técnicos carecen de estudio de impacto hidráulico o ambiental?*
- ¿Qué medidas correctivas se implementaron para obras con fallas técnicas?*
- ¿Qué obras FAIS se ubican en zonas de riesgo o fuera del plan de desarrollo urbano?*
- ¿Qué porcentaje de FAIS se aplicó en rehabilitación en lugar de ampliación de cobertura?*
- ¿Qué proveedores suministraron materiales y cuáles son sus RFC?*
- ¿Qué contratos superan el 20 % de incremento sobre el monto original?*
- ¿Qué observaciones emitió la Auditoría Superior del Estado sobre FAIS-SIMAS 2024?*
- ¿Qué obras recibieron financiamiento tripartita y cómo se distribuyeron los aportes?*
- ¿Qué proyectos FAIS 2026 ya cuentan con expediente validado?*
- ¿Qué acciones ha tomado el Consejo del SIMAS para prevenir nuevos desvíos de fondos FAIS?" SIC.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**SOLICITANTE  
PRESENTE. –**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Derivado de lo anterior y tras el análisis de su solicitud, se informa que la información requerida corresponde al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, ya que los recursos del FAIS se entregan a las entidades federativas y municipales. En este sentido, se sugiere respetuosamente presentar una nueva solicitud de información ante la dependencia competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 24 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“AGRAVIOS*

*1. Respuesta ilegal por incompetencia falsa y negativa de acceso a la información*

*El Sujeto Obligado afirma que toda la información solicitada corresponde al Ayuntamiento, lo cual es falso y contrario a la Ley de Aguas y al funcionamiento del FAIS, ya que: SIMAS participa, opina, valida, dictamina, supervisa y opera obras FAIS de agua, drenaje y saneamiento. El Consejo de Administración aprueba proyectos, contratos, expansiones y dictámenes. Toda obra FAIS de agua potable y drenaje obligatoriamente pasa por SIMAS, técnica o administrativamente. Por lo tanto, declarar que nada corresponde a SIMAS es una negativa absoluta de información, lo que constituye una violación al: Ley de Transparencia (máxima publicidad), Ley de Aguas para los Municipios, obligación de entregar información existente. Prohibición de negar por incompetencia cuando se posee o administra información.*

*2. Omisión absoluta del Acta del Comité de Transparencia*

*SIMAS negó implícitamente información afirmando “no corresponde”, pero no anexó: Acta de inexistencia, Acta de incompetencia, Acta de remisión de solicitud. Cualquier inexistencia o incompetencia sin Acta del Comité es inválida, conforme a: la Ley de Transparencia, criterio 3/17 del INAI.*

*3- SIMAS sí tiene información obligatoria sobre FAIS*

*Con fundamento en la Ley de Aguas y los lineamientos FAIS, SIMAS está obligado a resguardar información como: - dictámenes técnicos, - validaciones del Consejo, - expedientes de obra de agua/drenaje, - avances físico-financieros, - contratos y empresas*

*ejecutoras, - actas de entrega-recepción, - auditorías, - reportes a CONAGUA/SEDATU. Por lo tanto, SIMAS no puede declararse totalmente incompetente. La respuesta es evasiva y evidencia intención de ocultar información sobre obras públicas.*

#### *PETICIONES AL ICAI*

*I. Declarar fundada mi inconformidad. II. Ordenar al SIMAS entregar la información solicitada, incluyendo: - obras FAIS 2024–2025 de agua y drenaje, - dictámenes del Consejo, - actas de aprobación, - contratos, empresas y procedimientos, - avances físico-financieros, - auditorías, - montos ejercidos, - convenios SIMAS–Ayuntamiento–SEDATU. III. En caso de declarar inexistencia o incompetencia, ordenar la emisión del Acta de Comité de Transparencia, especificando: - áreas consultadas, - método de búsqueda, - fundamentación, - si la información debió existir.” SIC.*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 235/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **235/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.713/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad

Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información, además de manifestar lo que a continuación se muestra:

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA  
**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO,  
**EXPEDIENTE:** 235/2025.  
**C. TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ORGANISMO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA. PRESENTE. -**

Licenciado Jorge Guadalupe Brosig Romero, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, al expediente 235/2025, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se identificó como Partido del Trabajo, derivado del acuerdo notificado a este Organismo Operador el día 27 de noviembre de 2025 mediante el correo electrónico transparencia@simaspiedrasnegras.gob.mx.

Es el caso que, con fecha 30 de octubre del año en curso, este Organismo Operador de Agua recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 050105100009725, a la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta en los términos que obran en los archivos de esta dependencia y en el Organismo de Información y Transparencia de Coahuila, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Primero.- Sobre el agravio en donde el recurrente manifiesta que es falso que la información referente al FAIS corresponde al Ayuntamiento, afirmando que este Sujeto Obligado participa, opina, valida, dictamina, supervisa y opera obras hidráulicas financiadas con recursos del FAIS, se señala que tal manifestación implica que el recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este Organismo, supuesto expresamente prohibido por el artículo 119, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, el cual establece que, cuando el recurrente impugna la veracidad de la información entregada, el recurso de revisión debe desecharse.

Sin perjuicio de ello, se robustece la explicación respecto de por qué SIMAS no cuenta con la información referida. Conforme al Lineamiento 2.4 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, dicho Fondo constituye un recurso federal que se transfiere a las entidades federativas y éstas, a su vez, lo ponen a disposición de los municipios. Los municipios únicamente pueden ejercerlo en los rubros siguientes:

- agua potable,
- drenaje y alcantarillado,
- electrificación,
- infraestructura de los sectores educativo y de salud,
- mejoramiento de vivienda, y
- urbanización.

Asimismo, cuando los municipios determinan aplicar estos recursos en obras de agua potable o drenaje, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, a través de sus áreas facultadas como la Dirección de Obras Públicas, aprobar, dictaminar y ejecutar los proyectos respectivos. Por lo tanto, SIMAS no genera, resguarda ni administra la información requerida en la solicitud inicial, motivo por el cual la canalización efectuada resultó plenamente fundada y jurídicamente procedente.

Segundo.- En relación con el agravio relativo a la supuesta falta del acta del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información solicitada, se precisa que el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, cuando el Sujeto Obligado cuente con atribuciones pero no haya generado la información, no se requiere que el Comité de Transparencia emita resolución alguna para confirmar tal inexistencia.

En consecuencia, la actuación de esta Unidad de Transparencia se ajustó plenamente a derecho.

Tercero.- En su tercer agravio, el recurrente sostiene que SIMAS sí cuenta con información relativa al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Sobre el particular, este Organismo reitera íntegramente lo expuesto en el análisis del primer agravio, en el cual se precisan las competencias municipales sobre el FAIS y las razones normativas por las que SIMAS no posee la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, C. Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Organismo de Información y Transparencia de Coahuila, atentamente solicito:

Único: Tenerme por presentado y por formulada la contestación al Recurso de Revisión de mérito, en tiempo y forma.

Atentamente,  
Piedras Negras, Coahuila a 04 de diciembre de 2025.

LICENCIADO JORGE GUADALUPE BROSIG ROMERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
SIMAS PIEDRAS NEGRAS

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 24 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:



***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado información detallada, desglosada en múltiples incisos, sobre obras de agua potable y drenaje que se ejecutaron con recursos del FAIS (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social) en 2024 y 2025. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el numeral 64 de la ley de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

***Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:***

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;*

*III. a VIII. ...*

***Artículo 64. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la***

*solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.*

*Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.*

### **Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 40.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

**Artículo 138.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.*

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expresa mayores detalles, fundamentación y motivación para su declaración de incompetencia, lo cual, debe ser tomado en cuenta por su Comité de Transparencia, al momento de confirmar, modificar o revocar la incompetencia del sujeto obligado.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de incompetencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### **RESUELVE**



#### **SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

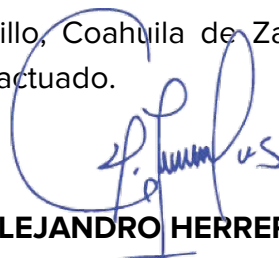
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR

